

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que despues de verificado el sorteo para la quinta del año actual se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento especial de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 22 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

QUINTAS.

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo 8.º, artículo 58 de la Ley vigente de reempla-

zos, el sorteo general para la Quinta del presente año debe verificarse en todos los pueblos de esta provincia y en los demás del Reino el Domingo 1.º del próximo mes de Abril, con la solemnidad y formalidades que prescriben las disposiciones del espresado capítulo 8.º de la Ley que á él se refieren.

Con este motivo me creo en el deber de hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Segun la Real orden de 31 de Agosto de 1837, la estraccion de las bolas no se hará sino por niños que no pasen de la edad de diez años, conforme al art. 61 de la Ley, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleraran cualquiera costumbre ó acto contrario en esta parte al precepto de la misma Ley.

2.º Habiéndose observado en las quintas anteriores que las actas de sorteo no vienen estendidas con toda precision y claridad, anotando en ellas los nombres de los mozos segun vayan saliendo y con letras y guarismos el número que corresponda á cada uno, prevengo á los Ayuntamientos, y con especial á los Secretarios, la mayor observancia de lo prescrito respecto al particular en los artículos 62 y 63, procurando que aquellas

vengan en papel de oficio y no tengan enmiendas ni raspaduras, salvando caso contrario al final del acta y antes de firmarse por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, la palabra enmendada ó subrayada.

3.º Segun lo preceptuado en el art. 70 de la precitada Ley, el Alcalde de cada pueblo remitirá á este Gobierno de provincia en el preciso termino de tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado, colocados en la forma dicha anteriormente.

4.º Los Ayuntamientos de los pueblos que estén escusados de celebrar sorteo por no existir mozos de primera edad que comprender en él, deberán sin embargo remitir á este Gobierno una certificacion firmada por los mismos Concejales y Secretarios en union de los señores Curas párrocos, en que se haga constar aquella circunstancia.

5.º Y últimamente, los individuos que firmen las copias de las actas de que se hace mérito en las dos prevenciones anteriores, serán

responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido; disponiéndose además que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y procediéndose contra los culpables si resultase fraudulenta, segun establece la misma Ley de reemplazos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Municipalidades de la provincia y sus Secretarios, advirtiéndoles que despues de verificado el sorteo quedarán en suspenso todas las demás operaciones del reemplazo, hasta que en su dia se hagan las aclaraciones conducentes al llamamiento y declaracion de soldados. Segovia 22 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se comunicó á este Gobierno, con fecha 30 de Abril de 1864, una Real orden que se insertó en el Boletín oficial del 11 de Mayo subsiguiente y que reproducida en este lugar es como sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomende la suscripcion á la «Revista de los Juzgados de Paz,» que publican en esta Corte D. Marcos Cubillo de Mesa y D. José Ahumada y Centurion, y disponer al propio tiempo que las cantidades que los Ayun-

...tamientos inviertan voluntariamente en su adquisicion les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

En su virtud, no puedo menos de recomendar eficazmente á los Ayuntamientos la adquisicion de la espresada Revista, de reconocida importancia y utilidad, y especialmente para los Alcaldes y Secretarios de las propias corporaciones. De ello no podrán menos de persuadirse al enterarse por el prospecto de ella, que se inserta á continuación, de las diversas materias que abraza en cada una de las Secciones que comprende. Su importe, pues, solventado del modo y manera que se espresa al final del referido prospecto, será admitido á los Ayuntamientos en sus presupuestos como gasto voluntario, y de consiguiente les será de abono en sus respectivas cuentas municipales.

Segovia y Marzo 24 de 1866. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

ANO 5. — 1866.
Revista de los Juzgados de Paz,
por D. José M. Manresa y Navarro, don Marcos Cubillo de Mesa y D. Hermenegildo M. Ruiz y Rodriguez.

PROSPECTO PARA 1866.

Esta Revista va á inaugurar el año tercero de su publicacion con mejoras importantes en su redaccion y en su parte material. Las ofreció en el primer prospecto, si era acogida con el favor que reclama su utilidad: ha logrado esta honra, y justo es cumplirlo. No solo los Jueces y Secretarios de paz, á quienes está dedicada especialmente, sino todas las clases del foro le dispensan su favor y benevolencia.

En cuanto á la redaccion, su fundador, el Sr. Cubillo, para darle mayor extension é importancia, se ha asociado á los Sres. Manresa y Ruiz, y desde hoy la Revista de los Juzgados de paz será dirigida y publicada, por los tres. Sus nombres, conocidos del público por sus antiguas posiciones oficiales en la Administracion de Justicia y por las obras juridicas que han publicado, son la mejor garantia que puede ofrecerse á los suscritores.

Respecto á la parte material, la Revista, que era un periódico mensual, se publicará cada 15 dias, dando, sin aumento de precio, 48 páginas al mes, en vez de las 21 que ahora contiene cada número. Los suscritores tendrán así la ventaja de recibir mas pronto la

contestacion á las consultas que dirijan á la Redaccion.

La Revista, mas bien que un periódico, es un libro de interés permanente, que formando un cuerpo importante de doctrina, podrá servir de guia á los Juzgados de paz y de primera instancia y á los Alcaldes, en las cuestiones de derecho, de competencia y de procedimiento, sometidas á su fallo, y contribuir á que se uniforme su jurisprudencia. Seguirá siendo el consultor de los mismos, resolviendo con estudio y meditacion las dudas que les ocurran en el ejercicio de sus funciones.

Se dividirá en las secciones siguientes:

Seccion doctrinal.—Contendrá artículos doctrinales sobre organizacion y competencia de los Juzgados de paz, y sobre cuestiones de derecho civil y penal, que puedan interesar á los mismos, y á los Alcaldes mientras sigan conociendo de los juicios de faltas.

Seccion de consultas.—Se evacuarán en ella las de interés general que hagan los suscritores, con un epigrafe que indique su objeto. Las que por ser urgentes, no den espera á la publicacion del periódico, se contestarán gratuitamente en correspondencia privada.

Seccion de enjuiciamiento.—Se espone la teoria de los diferentes juicios y expedientes, de que pueden conocer los Jueces de paz, con formularios muy completos, que contengan todas las actuaciones, y cuantos casos prácticos puedan ocurrir. En esta seccion vendrá á formarse un Manual de procedimientos, el mas extenso y completo que se haya publicado hasta ahora.

Seccion oficial.—Contendrá un extracto ó indice razonado de las disposiciones de interés general que publique la Gaceta, insertándose las que puedan interesar á los Juzgados de paz y de primera instancia, y á los Alcaldes en sus funciones judiciales y las dicsiones de esa clase del Tribunal Supremo de Justicia.

Seccion de Variedades.—Se publicará en ella lo que pueda ser de utilidad ó interés para los abonados; que no tenga cabida en las demás secciones.

Queda refundido en estas secciones lo que contenia el Boletín, que se publicaba por separado, y que se suprime por creerlo así de utilidad para los suscritores.—Pero seguirán publicándose con separacion el tratado teórico que se principio con la Revista, sobre organizacion y competencia de la Justicia de paz, y la Coleccion legislativa en las dos series ya principiadas, conteniendo la

la primera todas las leyes, decretos y órdenes relativas á la organizacion de dichos juzgados, y la segunda la Ley de Enjuiciamiento civil, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Así se irá formando la Biblioteca del Juez de paz.

De las 24 páginas que contendrá cada número, se destinan por ahora 8 á estas publicaciones, y las 16 restantes á la Revista, ocupándolas con las secciones que mas interés ofrezcan. Todas estas llevarán una misma paginacion, y en cada año formarán un tomo, con índices combinados de modo que faciliten su consulta, y con cubiertas de color, que se darán oportunamente para su encuadernacion.

Basta fijarse en estos pormenores para comprender las importantes mejoras que va á recibir nuestra Revista, y el objeto de su publicacion.

Restanos recordar que apenas fue conocida, el Gobierno se persuadió de su importancia y de la trascendencia benéfica que podia tener en los pueblos, y recomendó y autorizó su adquisicion, disponiendo que su importe sea de abono á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales.

Para ello tuvo en consideracion que la ignorancia del derecho y de los procedimientos judiciales, tan comun en las pequeñas poblaciones, suele ser el mas frecuente origen de los pleitos, y de las disensiones intestinas en las familias, relajando sus mas estrechos lazos, y asimismo que siendo la Revista, en su concepto, un consultor ilustrado, imparcial y económico, pudiera fácilmente desvanecer temerarios empeños, y aconsejar equitativas avenencias, sin mas dispendios que el coste de un ejemplar del periódico, ni mas incomodidad que ir á consultarlo á la Secretaría del Ayuntamiento. Por último, tuvo presente la utilidad que con estas pequeñas Bibliotecas municipales vienen reportando en otros países los habitantes de los pueblos rurales y la imperiosa necesidad de establecerlas en el nuestro.

Precio y condiciones de la suscripcion.
Esta Revista se publicará los dias 15 y último de cada mes, constando cada número ó entrega de 24 páginas, en tamaño igual al prospecto, y papel de mejor calidad.

El precio de suscripcion en Madrid y provincias es de 40 rs. por un año, pagados anticipadamente en la Administracion del periódico, de una vez, ó por semestres de 20 rs.
La dificultad de realizar giros por cantidades tan pequeñas nos obliga á establecer en la Administracion de Ma-

dríd el único punto de suscripcion. los Sres. Suscritores de provincia es muy fácil remitir el importe en branzas del giro mútuo del Tesoro, la orden del Administrador de la Revista, y en su defecto en sellos de correo; pero en este último caso la Administracion no puede responder del extravío de la carta, que deberá certificarse para evitarlo.

Para que los nuevos Suscritores puedan adquirir con pequeño sacrificio todo lo publicado en los dos primeros años, sin lo cual tendrian incompleta la coleccion, se ha reducido su precio á 25 rs. por cada año, pudiendo pagarse en dos plazos de seis meses los 50 reales de su importe. Nos permite hacer esta considerable rebaja la circunstancia de estar ya descargados estos números del sobreprecio impuesto por el derecho de consulta, que en la época de su publicacion gozan los suscritores.

Toda la correspondencia se dirigirá á la Administracion de la Revista de los Juzgados de Paz, calle de Meson de Paredes, núm. 7, cuarto 3.º de la izquierda, en Madrid, pidiendo recibo de pago el que lo necesite, pues en otro caso la remesa del periódico irá carada estar hecha y pagada la suscripcion.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras para habilitar casa con destino á la Maestra de niñas de Santa María de Nieva, bajo el plano, presupuesto y condiciones formado por el Arquitecto provincial, cuyo importe asciende á 614 escudos 323 mils., ó sean 6143 rs. 23 céntimos.

El acto de la subasta se verificará ante el Ayuntamiento de dicha villa el dia 25 de Abril próximo, de once á doce de la mañana, adjudicándose al que haga la proposicion mas ventajosa. Segovia 23 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

2271100

SECCION TERCERA

ATVUO VOIC032

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que a continuacion se inserta, se procederá a la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

Table with columns: PUEBLOS, Numero del inventario, Clase de fincas, Procedencia, Colonos que las llevan, and Tipo anual de subasta. Includes entries for Aldealengua del Campanario, Aldealcorbo, Boceguillas, etc.

Table with columns: PUEBLOS, Numero del inventario, Clase de fincas, Procedencia, Colonos que las llevan, and Tipo anual de subasta. Includes entries for Navares de Enmedio, Aldealcorbo, etc.

Condiciones. 1. El remate se celebrará el día 29 de Abril próximo, de doce a una de su tarde, en pública licitacion simultanea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador e Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes syndicos procuradores respectivos. 2. No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral. 3. Todo licitador, para tener derecho a serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad o cantidades de las fincas a que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados de la apertura de la Caja para admitir consignaciones, de nueve a diez de la mañana. Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que fengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, a juicio de peritos en caso de no convenirse las partes. 5. El rematante recibirá los predios

com espresion de las cascas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y de estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que a juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pastos, y las de labor se obligará a beneficiarlas segun costumbre del pais. En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía, al año, pero adelantando a satisfaccion de la Administracion. 6. Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas. 7. El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1. de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general. 8. Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion. 9. No se admitirá postura a ninguno que sea deudor de fondos publicos. 10. No será permitido a los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser a suerte y ventura, sin opcion a ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador a juicio de peritos, a no ser que preferian dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. 11. En los arrendamientos a renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar a la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, a no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo. 12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos a la accion que contra ellos interente el Estado, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en

el mismo hecho, y se procederá a nuevo arrendamiento en quiebra. 13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos a los escribanos, ofiela de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio. 14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego. 15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá a nuevo arrendamiento en quiebra. 16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y de la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el día que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion, que no pasen de 500 reales. Segovia, 12 de Marzo de 1884. Casio Guereñ.

el mismo hecho, y se procederá a nuevo arrendamiento en quiebra. 13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos a los escribanos, ofiela de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio. 14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego. 15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá a nuevo arrendamiento en quiebra. 16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y de la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el día que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion, que no pasen de 500 reales. Segovia, 12 de Marzo de 1884. Casio Guereñ.

SECCION QUINTA.

Junta de la Deuda pública.

Relacion núm. 56 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona de autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Segovia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salidas de las liquidaciones. Interesados.

Segovia.

D. Julian Casado.

Madrid 1.º de Marzo de 1866. —V.º B.º: El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Gregorio Zapateria.

Comision de la Cria caballar en la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Los profesores de Veterinaria de todas clases, establecidos en esta provincia, remitirán al Subdelegado de su partido respectivo, en el término de un mes, un estado numérico de las yeguas que existen en sus distritos, clasificándolas en grupos formados de las que haya en cada pueblo, en esta forma: Tantas de 6 meses á 4 años, de 4 años á 7, de 7 años á 12 y de 12 en adelante; marcando las alzadas tambien en grupos: tantas hasta 6 cuartas, de 6 cuartas á 6 y media, de 6 y media á 7 cuartas, de 7 cuartas á 7 y 3 dedos y de 7 y 3 dedos en adelante, fijándose muy especialmente y con todo esmero la medida en las de 7 cuartas arriba.

En los pueblos en que haya mas de un profesor, se unirán para dar la espresada relacion, ó remitirá cada uno la de su clientela, ó uno la de todo el pueblo, sin que por esta circunstancia queden sin in-

cluir las yeguas de los vecinos que no estén igualadas con ninguno.

De la misma manera los que asistan á molinos, caserios, casas de campo y de labor darán relacion de las yeguas que posean uniéndolas al grupo del pueblo á que el caserío pertenezca.

Tambien se espresará por nota los dueños de las yeguas que, teniendo 7 cuartas por lo menos, con buenas anchuras, deseen sean cubiertas por los caballos sementales del Estado.

Espero que los Alcaldes de los pueblos concurrirán con su autoridad á prestar el auxilio que necesitaren los subdelegados y profesores veterinarios para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia 22 de Marzo de 1866. —El Comandante Comisionado, Plácido Blanco.

Alcaldía de La Losa.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con mas acierto la evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, y que sirva de base para el repartimiento del año económico de 1866 y 67, se hace notorio y preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones que previene y dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde el dia en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial; y pasado sin hacerlo, se procederá de oficio. La Losa 24 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Valentin Moral.

Alcaldía de Palazuelos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, segun dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria del Municipio en el improrogable término de 8 dias, pasado el cual se procederá á su formacion de oficio. Palazuelos 21 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Patricio Martin Garrulo.

Maestranza de artilleria de Madrid.

Junta económica.

Autorizada la Junta por Real orden de 20 de Febrero para la contratacion en pública subasta de 576 quintales métricos de carbon vegetal que se consideraran necesarios en este establecimiento para el consumo de 2 años, se anuncia al público que el acto tendrá lugar el dia 19 de Abril próximo, á las once de su mañana, en el despacho del Sr. Coronel Director: advirtiéndole que el pliego de condiciones modelo de proposicion se halla inserto en la Gaceta del Gobierno del dia de la fecha y de manifiesto en la Secretaria de la Junta todos los dias, excepto los festivos. Madrid 20 de Marzo de 1866.—El oficial de A. M. Secretario, Felipe Delgado.—V.º B.º —El Coronel Presidente, Sebastian Prat.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 23 de Abril próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate en el Gobierno civil de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó persona en quien delegue y en el Ayuntamiento de Carbonero el Mayor ante el Sr. Alcalde del mismo con intervencion en aquel punto del empleado de montes que se designe y bajo las bases establecidas por los dos primeros párrafos del art. 99 del reglamento de 17 de Mayo último y demás disposiciones consiguientes á la entidad del aprovechamiento, los productos forestales cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil en 3 de Febrero último y que á continuacion se espresan.

Número de pines. CLASES. Escs. Mils.

| | | |
|-------------------------------|------|-----|
| 8 del grueso de terciá.... | 30 | 400 |
| 50 del de sesma..... | 130 | " |
| 220 del de vigueta..... | 440 | " |
| 240 del de maderos de á seis. | 364 | " |
| 220 del de id. de á ocho.... | 286 | " |
| 80 del de id. de á diez..... | 80 | " |
| 818 | 1330 | 400 |

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento de Carbonero el Mayor, quince dias por lo menos antes de la subasta. Segovia 16 de Marzo de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 24 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán por cuarta vez en la Casa consistorial del pueblo de Ortigosa de Peñano 19 olmos, la mayor parte huecos y uno de ellos seco del todo, retasados en la cantidad de 456 escudos.

El pliego de condiciones estará de ma-

nifesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia y Marzo 22 de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 25 de Abril próximo, de doce á dos de su tarde y ante el Sr. Alcalde de Veganzones, se subastarán los productos siguientes que se hallan marcados en pliego y cuya corta ha sido autorizada por el señor Gobernador civil de la provincia.

Número de pines. CLASES. Escs. Mils.

Primer lote. 1500 pines para leñas, tasados en..... 420

Segundo lote. 40 id., tasados en..... 128

Tercer lote. 63 trozas de pino de varias dimensiones que existen depositadas, en..... 48

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria del pueblo de Veganzones.

Segovia 22 de Marzo de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Vice-presidencia de la corporacion de Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos altos y bajos y la labor de la hoja, correspondientes de la Real dehesa del Espadañal, por término de seis años, en un solo y unico remate que se celebrará simultáneamente en la Administracion de dicha Real dehesa, sita en Navalmoral de la Mata, y en la Contaduría de este Real Monasterio el dia diez y seis de Abril próximo á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones de que al efecto se halla de manifiesto en ambos puntos.

San Lorenzo 21 de Marzo de 1866. —Dionisio Gonzalez.

Ama de cria.

Se necesita una en esta ciudad, casa de don Clemente Herrero, calle de San Juan, número 7.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.